

Roj: SAN 3968/2011
 Id Cendoj: 28079230042011100437
 Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
 Sede: Madrid
 Sección: 4
 Nº de Recurso: 102/2010
 Nº de Resolución:
 Procedimiento: CONTENCIOSO
 Ponente: JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ
 Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a veintiuno de septiembre de dos mil once.

La Sala constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen ha visto el recurso contencioso administrativo número 102/10, interpuesto por **ASOCIACIÓN NACIONAL EMPRESARIAL DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA (FARMAINDUSTRIA)**, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. María Cristina Deza García contra la resolución del Ministerio de Sanidad y Política Social; habiendo sido parte en las presentes actuaciones, además del actor, la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso jurisdiccional contra la Orden SAS/3499/2009, de 23 de diciembre, por la que se determinan los nuevos conjuntos de medicamentos, sus precios de referencia, y se revisan los precios de referencia determinados y revisados por Orden SCO/3803/2008, de 23 de diciembre.

SEGUNDO.- Presentado, admitido a trámite el presente recurso jurisdiccional por los trámites del procedimiento especial de protección de los Derechos fundamentales de la persona (Capítulo I el *Título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio*, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en adelante LJCA) y anunciado en los Diarios Oficiales, se reclamó el expediente administrativo; una vez recibido, se confirió traslado del mismo a la parte demandante para que en el plazo legal formulase Demanda.

TERCERO.- Tras exponer el régimen del sistema de precios de referencia y los antecedentes de la Orden impugnada, la parte actora basa sus pretensiones, en síntesis, en los siguientes motivos de impugnación:

a) Se ha omitido en el procedimiento de elaboración el preceptivo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, exigible por el *artículo 71.1.n) de la Ley 16/2003, de 28 de mayo*, en relación con el *artículo 93.2.II de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y Uso racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios*.

b) En cuanto al contenido, es ilegal el *artículo 1.1 y el Anexo I de la Orden al formar los conjuntos C-165, C-168, C-171, C-178, C-182 y C-184*, sin existir un genérico comercializado, lo que supone la infracción del *artículo 93.2 I y 4.b) de la Ley 29/2006*, lo que implica que al no estar comercializado el genérico no cabe aplicar los mecanismos de sustitución, lo que se confirma con la reforma hecha mediante el *Real Decreto-Ley 4/2010, de 26 de marzo. Esta interpretación se confirma con la Disposición Adicional 1ª* que crea como inactivos los conjuntos C-166, C-170, C-173 y C-181, inactividad que se basa en la existencia de una serie de medidas cautelares referidas a la defensa de la propiedad industrial y comercial, lo que impide la comercialización de ciertos genéricos.

c) Arbitrariedad e ilegalidad del Anexo I de la Orden en cuanto a la determinación de la fecha de corte por crear los conjuntos C-165, C-166 y C-184 a partir de genéricos introducidos en el Sistema Nacional de Salud (en adelante, SNS) después del 31 de julio de 2009. Se infringe el *artículo 91.1 de la Constitución (seguridad jurídica y transparencia) y el espíritu de la Directiva 1989/105* en cuanto que a diferencia de otras

Órdenes que venían fijando como fecha de corte el 31 de julio, se altera en la presente al 1 de octubre de 2010, lo que se deduce de la Memoria económica y no del articulado.

d) Ilegalidad el Anexo 1 de la Orden al introducir los conjuntos C-165, C-173, C-178, y C-181 pues respecto de los mismos no había medicamento de referencia autorizado desde hacía más de diez años y a tal efecto alega lo previsto en el *artículo 18* en relación con el *artículo 17.3 Ley 29/2006*. Por lo tanto, y sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial y comercial, si a un medicamento de referencia no le alcanza el sistema de precios de referencia sino hasta que no transcurran diez años desde su autorización, hasta que no pase ese plazo no cabe formar conjuntos sin perjuicio de que el genérico se autorice y comercialice. Esto implica infringir el principio de jerarquía normativa (*artículo 9.3* de la Constitución), conforme a lo cual deben interpretarse los *artículos 18 y 93 de la Ley 29/2006*.

e) Impugna la *Disposición Adicional Cuarta y el Anexo 6* al vulnerar los *artículos 93.6 y 7 Ley 26/2009* en relación con la *Directiva 89/105 /CE* al aplicar la reducción del 30% sin procedimiento individualizado y sin garantía, aplicándose a conjuntos a los que ya se les había aplicado o con resultados desproporcionados. Al incluir tal previsión se hace sin identificar cual es el genérico, ni dar posibilidad de comprobación, prueba ni contradicción, lo que constituye una penalización y se remite a lo en su momento dictaminado por el Consejo de Estado al informar al anteproyecto de lo que luego fue la *Ley 19/2006*.

f) Alega además que al aplicarse a algunas presentaciones las reducciones de los *artículos 93. 6 y 7* pueden llegar a tener un precio inferior al genérico europeo y que hay otras presentaciones a las que ya se les aplicó tal reducción. Por esta razón la actora propuso reducciones voluntarias, sin cambio de código nacional, hasta el precio del genérico europeo o que la Orden bajase dicho precio hasta ese límite o que no se aplicase sucesivas veces. La Administración al contestar a sus alegaciones siguió una interpretación rigorista, contraria al sistema de precios de referencia, lo que produce efectos desproporcionados que pone en peligro la existencia de medicamentos económicos que ya no resultarían rentables.

CUARTO.- Conforme a tales fundamentos, es pretensión de la parte demandante que se anule la totalidad de la Orden impugnada o, subsidiariamente los conjuntos C-165, C-166, C-168, C-171, C-178, C-181, C-182 y C-184 del Anexo 1.

QUINTO.- Conferido traslado al Abogado del Estado fundó su pretensión desestimatoria en los siguientes motivos:

a) En cuanto a la omisión del preceptivo informe previo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de la Salud, no se ha omitido pues como consta en el expediente, una vez ampliado el Consejo informó favorablemente el proyecto de Orden.

b) En cuanto a la ilegalidad del *artículo 1.1 y Anexo 1* de la Orden por inexistencia del genérico comercializado en los conjuntos C-165, C-168, C-171, C-178, C-182 y C-184, con vulneración del *artículo 93.2 y 93.4 b) Ley 29/2006*, se rechaza pues el *artículo 93.2* en relación con el *artículo 89.1 Ley 29/2006* no exige que los medicamentos correspondientes se encuentren comercializados sino que se encuentren financiados, es decir que sobre ellos haya recaído resolución favorable de inclusión en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud con cargo a fondos públicos; es así cómo debe interpretarse la palabra "existirá".

c) En cuanto al alegato de arbitrariedad e ilegalidad del Anexo 1 de la Orden respecto de la determinación de la *fecha de corte*, la demandante confunde la arbitrariedad con la discrecionalidad de la administración, para lo que cita la Sentencia del Tribunal Supremo (Sa-la de lo Contencioso-Administrativo) de 20 junio de 1988 (RJ 1988\4638), siendo la única exigencia la del *artículo 5 del RD 1338/2006, de 21 noviembre* que cita.

d) En cuanto a que en los conjuntos C-165, C-173, C-178, y C-181 no se ha cumplido el requisito de que haya transcurrido el plazo de diez años para que se vean afectados por el sistema de precios de referencia, debe estarse al momento en que se dieron las autorizaciones que es cuando se cumple la condición del *artículo 89.1* y no a otras circunstancias. Además es aplicable la *Disposición Transitoria 1ª de la propia Ley 29/2006* y así el caso de los medicamentos de referencia para los que se hubiese presentado una solicitud de autorización antes del 1 de noviembre de 2005 les es aplicable el RD 767/1993, siendo el periodo de protección de seis años.

e) Por último, respecto de la impugnación de la *Disposición Adicional Cuarta y el Anexo 6* de la Orden por vulnerar los *artículos 93.6 y 7 de la Ley 29/2006* sin procedimiento individualizado y sin garantía procedimental alguna para sus destinatarios, afectando a conjuntos a los que ya se les había aplicado con

anterioridad o con resultados desproporcionados, la Abogacía del Estado rechaza tal alegato remitiéndose a pronunciamientos de esta Sala respecto de Orden SCO/3867/2007, de 27 de diciembre (Sentencias de 20 de mayo y de 1 de julio de 2009, recursos 63 y 62/2008 respectivamente).

SEXTO.- Acordado por Auto de 19 de octubre de 2010 el recibimiento a prueba del pleito y fijada la cuantía del presente pleito como indeterminada, tras formular escritos de conclusiones, se acordó señalar para votación y fallo el día 14 de febrero de de dos diez mil , en el que tuvo lugar a las 10,30 horas.

SÉPTIMO.- Que en la tramitación de la presente causa se ha observado las prescripciones legales previstas en la *Ley 29/1998, de 13 de julio* , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ, Presidente de la Sección, quien expresa el parecer de la Sala conforme a los siguientes

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alega como primer motivo de impugnación la infracción del procedimiento de elaboración de *disposiciones generales en el sentido expuesto en el Antecedente de Hecho Tercero.1* de esta Sentencia, motivo desestimado por esta Sala y Sección respecto de la Orden SCO 3803/2008, de 23 de diciembre (Sentencia de 11 de mayo de 2011, recurso 29/2009 , FJ 3º). La Sala dio por válido el certificado del Secretario del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud haciendo constar que tal órgano "dio por informado" el proyecto; además se rechazó la aplicación de la STS, Sala 3ª, 9 de marzo de 2010 pues, con esta forma de actuar, el Consejo no eludió su obligación de informar y al plasmar el ejercicio de su potestad de informe en la forma citada, quedó clara su conformidad con la Orden.

SEGUNDO.- En el caso de autos obra el Acta de 22 de octubre de 2009 en la que consta (Punto 7 del Orden del Día) que tras debatirse el proyecto, el Consejo « *acuerda dar por informado el proyecto de Orden* ». Lo relevante es que la Administración cumplió el trámite de dar traslado del proyecto de Orden al Consejo para que ejercitase esa potestad consultiva, sin que la Orden aprobada quede invalidada por la forma en que tal Consejo ejercita tal potestad pues puede pronunciarse o no y si lo hace puede hacerlo en un informe o, como en el caso de autos, manifestando su criterio -que es lo importante- tras un debate del que se levanta acta que recoge los pareceres allí expuestos y concluye dando por informado el proyecto. A esto añádase que la actora está representada en el Comité Consultivo, del Consejo, que en sesión del 28 de octubre también dio por informado el proyecto, Comité en el que la actora está representada a través de la CEOE, confederación de la que forma parte.

TERCERO.- Como segundo motivo ya estrictamente sustantivo se alega la ilegalidad del *artículo 1.1 y del Anexo 1 en el sentido expuesto en el Antecedente de Hecho Tercero.2* . Este motivo ha sido estimado por esta Sala en Sentencias de 9 de diciembre de 2010 (recurso 26/2009), la antes citada de 11 de mayo de 2011 y respecto de la Orden aquí impugnada, por las de 23 de febrero y 18 de mayo de 2011 (recursos 103 y 43/2010 respectivamente), anulándose en estas dos últimas por dicho motivo de impugnación los conjuntos C-172, C-173 y C-181.Procede, por tanto, mantener el mismo criterio basado en que la lógica del sistema exige que el medicamento genérico que sirve de base para conformar el conjunto esté efectivamente comercializado, y es así como la Sala interpreta la expresión "existirá" del *artículo 93.2 Ley 29/2006* .

CUARTO.- Como es sabido el sistema régimen de precios de referencia cohonesta la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud (en adelante, SNS) con su sostenibilidad económica. Entre los medicamentos incluidos en dicha prestación y dispensados mediante receta oficial, se diferencia según que el precio esté sujeto al régimen de precios de referencia, para lo que se forman conjuntos *ex artículo 93.2* , o les son aplicables las reducciones del *artículo 93.6 y 7 de la citada Ley* en la redacción vigente al tiempo de dictarse la Orden impugnada.

QUINTO.- Al margen de cómo se forman esos conjuntos, qué presentaciones se incluyen, o cómo se calcula el precio, en relación al objetivo de limitar el gasto derivado de la prestación farmacéutica lo que ahora interesa es la dispensación. Así una vez formado un conjunto rigen los criterios del dispensación del *artículo 90.4* , de forma que, *ex lege* , puede llegar a imponerse se dispense el genérico [*artículo 93.4 .b) in fine*] .Esto implica que si para formar un conjunto debe haber, al menos, un genérico en los términos del *artículo 93.2* y que el genérico puede ser el que finalmente deba ser dispensado, por lógica ese genérico deben estar efectivamente comercializado, luego no bastara con la autorización de comercialización. Por tanto, cuando la Orden impugnada forma conjuntos activos sin exigir la comercialización, contradice el sistema de precios de referencia.

SEXTO.- En las Sentencias antes citadas la Sala recuerda que si se ha entendido que para la integración de un medicamento en un conjunto es necesaria su efectiva comercialización, es decir, su previa puesta en el mercado o lo que es lo mismo, que haya posibilidad real de ser prescrito y dispensado, la misma lógica debe aplicarse « *para todos los medicamentos que deban conformar los conjuntos, lo que exige su comercialización, lo que, a su vez, garantizará que puedan ser dispensados de forma efectiva, y se logre la finalidad de la regulación de precios de referencia, destinada a la contención del gasto farmacéutico* »; y ha añadido la Sala que « *sólo así se comprende que el conjunto pueda tener existencia real* ».

SÉPTIMO.- Además de esa lógica del sistema a la que antes se ha aludido, la Sala llegaba a la misma conclusión desde el *artículo 3.2 del RD 1035/1999 de 18 de junio*, como desde el *artículo 5.3 del RD 1338/2006 que derogó el anterior*, Este último Real Decreto ya no es aplicable pues la STS Sección 4ª, de 9 de marzo de 2010 (recurso 12/2007), lo ha declarado nulo de pleno derecho por razones formales que no son del caso. Sin embargo, ante la dificultad de interpretar la *Ley 29/2006*, tal reglamento ofrecía una regulación de fondo que llevaba a esa interpretación; además, como ha recordado la Sala, se confirma ese criterio interpretativo tras la reforma de la *Ley 29/2006* por el *RD- Ley 4/2010, de 26 de marzo (cf. Disposición Final Segunda. Cuatro en relación con el artículo 93.2.3º)*.

OCTAVO.- El *RD- Ley 9/2011, de 19 de agosto ha reformado el artículo 93.2*, según su Exposición de Motivos para aclarar el concepto de conjunto « *a efectos de evitar discrepancias interpretativas provocadas por la indefinición inicial del concepto, lo que llevó en su momento a la aplicación de distintos criterios jurisprudenciales* », lo que alude a la evolución del criterio interpretativo antes expuesto. En su actual redacción se entiende por conjunto « *la totalidad de las presentaciones de medicamentos financiadas que tengan el mismo principio activo e idéntica vía de administración entre las que existirá incluida en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, al menos, una presentación de medicamento genérico o de medicamento biosimilar* », criterio coincidente con el de la Dirección General de Farmacia (vgr. folios 2533, 2534, 2538 del Expediente, entre otros).

NOVENO.- Esta reforma debe ponerse en relación con el *artículo 89.1 de la Ley 29/2006* que a efectos de incluir una presentación en el SNS como prestación prevé que « *una vez autorizado y registrado un medicamento, el Ministerio de Sanidad...mediante resolución motivada decidirá, con carácter previo a su puesta en el mercado, la inclusión o no del mismo en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud* ». Por lo tanto, si para formar un conjunto basta con que el genérico esté incluido como prestación en el SNS y tal inclusión se hace « *con carácter previo a su puesta en el mercado* », la formación del conjunto no depende de la comercialización o efectiva puesta en el mercado del genérico.

DÉCIMO.- La Sala mantiene la interpretación que venía sosteniendo pese al *RD- Ley 9/2011* pues, ciertamente posterior y aun procediendo del gobierno como legislador de urgencia, una vez convalidado por el Parlamento es la interpretación auténtica al proceder ya del legislador ordinario. La Sala entiende que tal reforma no es aplicable a la Orden impugnada pues el *RD- Ley 9/2011 ha entrado en vigor el pasado 20 de agosto* y la Orden se dictó con la cobertura de la *Ley 29/2006* con la redacción que propiciaba la interpretación que hacía la Sala. Además la aclaración que se hace con el *RD- Ley 9/2011 debe relacionarse con la reforma del artículo 85*, que de un criterio de fomento de la prescripción por principio activo se pasa a que sea la norma general, preceptiva, y que la prescripción por marca de medicamento sea la excepción (cf. nuevo *artículo 85.1.1º y 3º y 2.º*).

UNDÉCIMO.- El tercer motivo de impugnación referido en el Antecedente de Hecho Tercero c) ya fue desestimado en el FJ 5º de la Sentencia de 11 de mayo de 2011, cuyos razonamientos se reiteran en esta Sentencia si bien hay que hacer varias precisiones respecto del sentido en que se hace valer tal motivo de impugnación. Por un lado tal impugnación se basa en apreciar en la elaboración de la Orden el empleo de una mala técnica normativa al deducirse las fechas de corte no del articulado, sino de la Memoria económica; por otro lado, se basa en la alteración de la fecha de corte que venían manteniendo Órdenes precedentes, de las que hay que excluir la anterior Orden 3803/2008, de 23 de diciembre, respecto de la que se alegó tal motivo de impugnación y se desestimó.

DUODÉCIMO.- Aun cuando la técnica normativa empleada no sea la más acertada, esto supone la nulidad de la Orden por ir en contra del principio de seguridad jurídica (*artículo 9.1 de la Constitución*). Además y en cuanto al segundo aspecto, debe recordarse que los principios generales del Derecho deben invocarse con rigor y prudencia, atendiendo a su contenido jurídico y no a su contenido coloquial. Así la seguridad jurídica implica la certeza de las consecuencias que en Derecho tienen nuestros actos lo que lleva, entre otros aspectos, a la exigencia de certidumbre, a la doctrina de los actos propios, el sometimiento al precedente o a la proscripción de la arbitrariedad. Y el principio de transparencia exige que los datos, presupuestos y bases de toda decisión administrativa, se conozcan por los administrados, para

así verificar, comprobar y, en su caso, controlar, sus determinaciones (cf. en esta materia el *artículo 6 Ley 29/2006*).

DÉCIMO TERCERO.- Conforme a lo expuesto, la Sala dijo que tal motivo de impugnación no era estimable pues si bien la Memoria económica puede ser ambigua al atender como fecha de corte al 1 de marzo de 2009 e incluye especialidades de genéricos autorizados hasta el 1 de octubre de 2009, lo cierto es que se trata de una previsión que « *trata de incluir el mayor número posible de genéricos con la finalidad de contar con los datos más actualizados...sin que con ello se altere la determinación de los precios de referencia. Por otro lado, no existe norma que imponga una concreta fecha de corte...Y además de ello, la recurrente no cita precepto concreto de la Directiva 1989/105 que resulte vulnerado* ».

DÉCIMO CUARTO.- El cuarto motivo de impugnación reseñado en el Antecedente de Hecho Tercero d) de esta Sentencia se predica de los conjuntos ahí citados [cf. Antecedente de Hecho Quinto.d)]. Al respecto, el *artículo 18.1* prevé que los medicamentos genéricos autorizados conforme al *artículo 17.3* no podrán ser comercializados hasta transcurridos diez años desde la fecha de la autorización inicial del medicamento de referencia, luego si no cabe comercializarlos esos genéricos antes de ese plazo no puede producir el efecto de formar conjuntos, lo que ha confirmado el *artículo 93.2 tras la reforma hecha por la Ley 34/2010, de 5 de agosto*, criterio mantenido por los RR.DD-Leyes 4/2010 y 9/2011.

DÉCIMO QUINTO.- La Abogacía del Estado no contradice esa prohibición, sino que invoca la *Disposición Transitoria 1ª*, que excluye de los períodos de exclusividad de datos de los *artículos 18 y 34* aquellos medicamentos de referencia para los que se ha presentado una solicitud de autorización antes del 1 de noviembre de 2005 y ese sería el caso de los afectados por los conjuntos C-165, C-173, C-178, y C-181. En fase de prueba la demandante aportó como documental las Fichas Técnicas de Medicamentos de la AEMPS de las que se deduce que las fechas de primera autorización van para esos conjuntos del 8 de junio de 2007, para el más antiguo, al 24 de abril de 2009 para los más recientes y en el escrito de conclusiones se refiere a la fecha de decisión de financiación y de fijación de precio que va desde noviembre de 2000 mayo de 2003.

DÉCIMO SEXTO.- Mezcla la demandante el régimen del *artículo 18* en relación con la *Disposición Transitoria 1ª Ley 29/2006* y pretende que se anule la formación de ciertos conjuntos, no tanto por lo que pueda haber de ilegal en esa decisión, como por hacer valer en sede judicial una serie de propuestas hechas a la Administración. Se invoca así la redacción actual del *artículo 93.2 tras la reforma de la Ley 34/2010*, luego posterior a la Orden impugnada, lo que abunda en esa idea de que se está más que ante un motivo de impugnación, ante una sugerencia no atendida de que el plazo de diez años se compute no desde la autorización de comercialización, sino de la decisión de financiación del medicamento de referencia por analogía con el *artículo 93.6 y 7*.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por último, respecto del motivo de impugnación reseñado en el Antecedente Tercero e) y f), la Sala ha anulado en la Sentencias ya citadas de 22 de diciembre del 2010 y de 23 de febrero del 2011, del Anexo 6 en cuanto a la inclusión del Fabroven Cápsulas y del EVOPAD respectivamente; ahora la impugnación no se refiere a un medicamento concreto, sino a todos los allí relacionados sin más precisión. Al respecto en este motivo de impugnación cabe diferenciar dos aspectos, por un lado, lo que se entiende es una previsión que se hace al margen de un procedimiento individualizado, presentación a presentación; en segundo lugar por razón del efecto que puede llegar a producir la aplicación literal y textual del *artículo 93. 6 y 7* tal y como hace la Orden.

DÉCIMO OCTAVO.- Ambos aspectos del mismo motivo de impugnación pueden enjuiciarse conjuntamente y la Sala, sin desconocer lo su razonabilidad, los rechaza pues son más propios de un trámite de alegaciones en el curso del procedimiento de elaboración de una disposición general, o de una propuesta de *lege ferenda*, que de un motivo de impugnación en vía judicial basado, obviamente, en motivos de legalidad. Así en las Sentencias citadas, como en otras más, la Sala ha enjuiciado pretensiones anulatorias ejercitadas por laboratorios titulares que, aparte de impugnar la respectiva Orden en relación a una concreta presentación afectada, asumieron la carga de probar sus alegatos. En autos la demandante es una patronal lo que quizás explique que el alegar no concrete el caso de cada presentación afectada por la *Disposición Adicional Cuarta y por el Anexo 6*, ni haya interesado medio de prueba alguno.

De conformidad con el *artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso -administrativa*, no se hace imposición de costas por no concurrir temeridad o mala fe.

FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de

ASOCIACIÓN NACIONAL EMPRESARIAL DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA (FARMAINDUSTRIA) contra la Orden SAS/3499/2009, de 23 de diciembre, reseñada en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, debemos declarar y declaramos que es contrario a Derecho el *artículo 1.1 y el Anexo I al formar los conjuntos C-165, C-168, C-171, C-178, C-182 y C-184* conforme a lo dispuesto en esta Sentencia en los Fundamentos 3º a 10º, desestimándose en lo demás; no se hace imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia, contra la cual cabe recurso de casación que podrá prepararse en el plazo y forma previsto en el *artículo 89 LJCA* , lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION : Fue publicada la anterior sentencia en la forma acostumbrada. Madrid a